



Junta Nacional de Justicia

Resolución N.º 017-2024- PLENO-JNJ

P.D. N.º 052-2021-JNJ

Lima, 30 de enero de 2024

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto por Jesús Martín de la Cruz Anchante contra la Resolución N.º 150-2022-PLENO-JNJ, que resolvió destituirlo por su actuación como juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica; así como la ponencia del señor miembro de la Junta Nacional de Justicia Henry José Ávila Herrera; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante el Oficio N.º 000280-2020-P-PJ¹ –recibido por la Junta Nacional de Justicia el 12 de enero de 2021– el presidente del Poder Judicial remitió la Investigación Preliminar N.º 015-2017-ICA y solicitó, en mérito de la Resolución N.º 53² del 22 de junio de 2020, la aplicación de la sanción disciplinaria de destitución del magistrado Jesús Martín de la Cruz Anchante (en adelante el recurrente), por su actuación como juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica.
- 1.2.** Mediante Resolución N.º 675-2021-JNJ³, del 25 de octubre de 2021, el Pleno de la Junta Nacional de Justicia (en adelante JNJ) resolvió abrir procedimiento disciplinario abreviado al señor Jesús Martín de la Cruz Anchante, por los siguientes cargos:

“CARGO A:

Haber recibido directamente una demanda de hábeas corpus, habiendo proyectado el auto admisorio de la misma sin que previamente le fuera asignado el proceso aleatoriamente por mesa de partes, revelando interés parcializado sobre el resultado irregularmente rápido de la causa.

Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente infringido el deber establecido en el numeral 1) del artículo 34º de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave prevista en el numeral 12) del artículo 48º de la citada Ley.

CARGO B:

Haber emitido la resolución N.º 03 de 9 de enero de 2017, por la que dispuso que el proceso se pusiera a despacho sin que la parte demandada hubiera sido válidamente notificada, sin recibirse la declaración de las mismas, sin recibirse los medios de prueba solicitados a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica y sin recibirse copias del Proceso Penal N.º 1761-2015-48, emitiendo la sentencia contenida en la resolución N.º 04, con lo cual habría vulnerado los

¹ Folio 1933 del expediente de la JNJ.

² Folios 1877 a 1901 del Tomo X del expediente de la ODECMA.

³ Folios 1937 a 1938 del expediente de la JNJ.



Junta Nacional de Justicia

derechos de las demandadas a la defensa, debida motivación de las resoluciones judiciales y, por ende, al debido proceso.

Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente infringido el deber establecido en el numeral 1) del artículo 34° de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial, incurriendo en la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 48° de la citada Ley.

CARGO C:

Haber emitido la sentencia contenida en la resolución N.º 04 con vulneración al debido proceso en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que no se sustentó con argumentos probados – pues no tenía los elementos de juicio para emitir pronunciamiento – sobre la presunta afectación al derecho de defensa del favorecido y la presunta vulneración al debido proceso y/o la presunta vulneración de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Con dicha conducta el magistrado habría presuntamente infringido el deber establecido en el numeral 1) del artículo 34° de la Ley N.º 29277, Ley de la Carrera Judicial; incurriendo en la falta muy grave prevista en el numeral 13) del artículo 48° de la citada Ley.”

- 1.3. Mediante Resolución N.º 150-2022- PLENO-JNJ⁴ (en adelante resolución de sanción), del 16 de noviembre de 2022, el Pleno de la JNJ resolvió tener por concluido el procedimiento disciplinario, probados los cargos atribuidos, y, en consecuencia, le impuso al señor Jesús Martín de la Cruz Anchante la sanción disciplinaria de destitución, al haber incurrido en falta disciplinaria muy grave.
- 1.4. Dentro del término de ley, por escrito del 28 de noviembre de 2022, el señor Jesús Martín de la Cruz Anchante formuló recurso de reconsideración⁵ contra la Resolución N.º 150-2022-PLENO-JNJ.
- 1.5. Con fecha 13 de febrero de 2023, el investigado Jesús Martín de la Cruz Anchante, en compañía de su abogado defensor, presentó su informe oral ante el Pleno de la JNJ, conforme aparece en la constancia correspondiente⁶.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.1. Argumentos contenidos en el escrito del recurso

- 2.1.1. El señor Jesús Martín De la Cruz Anchante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N.º 150-2022-PLENO-JNJ, a efecto que se declare la nulidad y/o se revoque la misma, por contravenir la Constitución Política del Perú y la ley, declarándose su absolución, formulando como agravios los siguientes:

§ Sobre el cargo A:

- El recurrente mencionó que el único indicio en la investigación fue la captura de pantalla de la computadora asignada a su uso, en la cual se aprecia las

⁴ Folios 2129 a 2188 del expediente de la JNJ.

⁵ Folios 2201 a 2211 del expediente de la JNJ

⁶ Folio 2239 del expediente de la JNJ.



Junta Nacional de Justicia

propiedades de un archivo de nombre "HC"; sin embargo, nunca se verificó si el contenido del archivo guarda relación con el supuesto proyecto de resolución del auto admisorio que es materia de imputación.

- La pregunta N.º 11 de la declaración indagatoria del recurrente, ante la Unidad Desconcentrada de Quejas de la ODECMA - ICA, a la cual se hace referencia en la resolución de sanción, se refiere a si el propio magistrado elaboró la resolución de habeas corpus o lo delegó al especialista, y no está dirigida a saber si el recurrente creó el archivo de dicha resolución el miércoles 28 de diciembre de 2016 a horas 10:37:23. Resaltó que nunca admitió que haya proyectado el auto admisorio en la citada fecha y hora.
- Refirió que en su cargo de juez no tenía como su función el ingreso y asignación de procesos, los que fueron ingresados por mesa de partes, siendo responsabilidad del auxiliar Jorge Quispe Bautista, quien admitió que el 28 de diciembre de 2016 a las 12:00 del mediodía ingresó la demanda de habeas corpus y el sistema lo asignó en forma aleatoria. Posterior a ello el recurrente habría procedido a calificarla y redactar el auto admisorio.
- Por otro lado, cuestionó que en la resolución recurrida se menciona: "(...) *pérdida de imparcialidad por parte del magistrado Jesús Martín de la Cruz Anchante al presuntamente advertirse un interés en el trámite de dicha demanda (...)*"; lo cual, a decir del recurrente, sería una presunción, ya que los indicios no habrían sido corroborados en ninguna de las instancias del procedimiento disciplinario.
- Solicitó, en calidad de prueba nueva, que se ordene la revisión de la computadora asignada al recurrente, en el cargo que ocupaba como juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, y se abra el archivo denominado "HC", para tener conocimiento si se trataba o no del habeas corpus formulado por el señor Miguel Ángel Coronado Flores en beneficio del ciudadano Tak Quan Lau Lau.

§ **Sobre el cargo B:**

- Solicitó tener en cuenta que en el artículo 9º del Código Procesal Constitucional – Ley N.º 28237, se indica que: "*en los procesos constitucionales no existe la etapa probatoria. Solo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el juez considere indispensable, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa*".
- Señaló haber dispuesto el diligenciamiento del exhorto para la notificación de las magistradas emplazadas con la demanda de habeas corpus. Asimismo, refirió haber ordenado recabar la declaración de dichas magistradas y haber solicitado recabar las piezas procesales del expediente materia de la acción constitucional.
- Mediante oficio N.º 3810-2016, dirigido a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica y oficio N.º 3810-2016, dirigido al Colegiado integrado por las juezas demandadas, habría solicitado copias del expediente N.º 1761-2015; sin



Junta Nacional de Justicia

embargo, estos requerimientos no se habrían cumplido por las emplazadas, haciendo caso omiso al requerimiento judicial.

§ **Sobre el cargo C:**

- Refirió que la legislación y la doctrina nacionales, haciendo referencia al proceso de habeas corpus indican que este proceso tiene cierta flexibilidad en su trámite, incluso en las reglas de competencia, teniendo en cuenta que al momento de los hechos materia de la presente investigación estuvo vigente el Código Procesal Constitucional del 2004, por lo que no se rige por los actos de trámite rigurosos debido a que protege el derecho fundamental de la libertad personal.

2.2. Argumentos formulados en el Informe Oral

2.2.1. En el ejercicio del derecho que le asiste a recurrir las resoluciones emitidas por el Pleno de la JNJ, el señor De la Cruz Anchante, además de presentar su recurso escrito, tuvo oportunidad de presentar informe oral ante el Pleno de la JNJ, lo que hizo a través de su abogado, quien se ratificó en los agravios contenidos en su recurso escrito; y, además, agregó los siguientes argumentos:

- Invocó prescripción del procedimiento, argumentando que el numeral 3) del artículo 40º del Reglamento de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA únicamente se refiere al caso de prescripción del procedimiento que opera a los cuatro años, desde la notificación de la resolución que apertura el procedimiento disciplinario. En ese sentido, agrega que en la resolución de sanción se consideró que este procedimiento se inició el 2021, por lo que al haberse resuelto en el presente año no habría inconveniente. Sin embargo, agregó que dicho Reglamento no se ha puesto en el supuesto que deba contabilizarse desde la comisión del hecho, por lo que, teniendo en cuenta que los hechos datan de diciembre de 2016, a la fecha en que se impuso la sanción por la JNJ, en noviembre de 2022, el procedimiento ya habría prescrito, en aplicación de las disposiciones de la Ley N.º 27444, la cual constituye norma general y aplicable en caso de vacío legal.
- Respecto al CARGO C indicó que sería una situación muy delicada el término de “motivación aparente”, pues la motivación aparente no engloba el contenido de la decisión, sino que engloba cuando no hay argumentos, agregó que la motivación aparente está relacionada a una falta de sustento, a una afirmación sin argumentación; sin embargo, en la resolución recurrida se habrían desarrollado los argumentos por los cuales el juez tomó una decisión equivocada. Refirió que sí existió motivación y que la simple discrepancia o la distinta manera de interpretar el derecho de ninguna manera puede ser considerada una infracción.
- Durante el proceso y el expediente se puede apreciar que efectivamente se notificó a las emplazadas, sin embargo, hubo defectos en la notificación que no son de responsabilidad del juez.



Junta Nacional de Justicia

- Cuestionó que se haya creído todo lo mencionado por el servidor Bautista, sin realizar una óptima investigación, puesto que no es posible que el juez haya tramitado un expediente sin que este tenga un número asignado.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

3.1. Agravios vinculados a la prescripción del procedimiento

- 3.1.1. De la revisión de los actuados se verifica que, al presentar su recurso de reconsideración, el recurrente no invocó agravios vinculados a la caducidad o prescripción; sin embargo, durante su informe oral amplió sus alegaciones e incorporó cuestionamiento vinculados a la prescripción. Al respecto precisó que no cuestiona aspectos vinculados a la caducidad de la queja o la prescripción de la facultad del órgano contralor de iniciar un procedimiento disciplinario, previstos en el artículo 40, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario de la OCMA, sino que cuestiona el cómputo del plazo de prescripción del procedimiento.
- 3.1.2. Al respecto señaló que en el Reglamento antes citado se ha regulado el plazo de prescripción, el cual se computa desde la notificación de la resolución que inicia el procedimiento disciplinario; sin embargo, dicho Reglamento no habría regulado la prescripción desde la comisión del hecho; por lo que, ante dicho vacío legal, serían de aplicación las disposiciones de la Ley N.º 27444. En consecuencia, dado que los hechos datan de diciembre de 2016 y la sanción fue impuesta por la JNJ en noviembre de 2022, el caso habría prescrito.
- 3.1.3. Respecto a dicho argumento, hay que destacar que el recurrente propone efectuar el cómputo del plazo de prescripción, con base en un criterio no recogido en el Reglamento de Procedimientos Disciplinario del órgano de control ni en el Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de esta entidad. En efecto, en ambos ordenamientos se regulan los plazos de caducidad teniendo como hito inicial del cómputo la fecha de comisión del hecho, y, a su vez, se regula la *prescripción del procedimiento* teniendo como hito inicial, precisamente, el inicio de dicho procedimiento. Sin embargo, frente a dicha regulación la defensa del recurrente estima que existiría un vacío, pues no se habría regulado en dichos ordenamientos el plazo de *prescripción del procedimiento* desde la fecha de comisión del hecho.
- 3.1.4. Respecto a dicho argumento, el mismo debe desestimarse, pues para este Colegiado no existe el vacío legal que alega la defensa técnica del recurrente. En efecto, los plazos que rigen la duración del procedimiento están claramente definidos en el Reglamento del órgano de control como de esta entidad. En ese sentido, en ambas regulaciones especiales se ha previsto que el cómputo del plazo de *prescripción del procedimiento* se computa, como es lógico, desde el inicio de dicho procedimiento. En ese sentido, la pretensión del recurrente de que se compute el plazo de *prescripción del procedimiento* desde la comisión del hecho, y no desde que se inicia el procedimiento -como ordena la ley de la materia-, constituye una pretensión que carece de todo sustento jurídico.
- 3.1.5. Aunado a ello, debemos precisar que, a juicio de este Colegiado, no existe el vacío legal que alega el recurrente, pues tanto los plazos de caducidad de la acción



Junta Nacional de Justicia

disciplinaria y los plazos de prescripción del procedimiento han sido regulados por el Reglamento del órgano de control y de esta entidad, así como también se ha establecido legalmente cuál es el hito inicial a partir del cual se debe computar cada uno de dichos plazos. En ese sentido, el hecho de que el legislador haya optado expresamente por fijar el cómputo del plazo de prescripción del procedimiento, desde que el procedimiento se inicia, no puede desvirtuarse por la interpretación particular que propone el recurrente. Máxime, si tenemos en cuenta que la Ley N.º 27444, que invoca como sustento normativo, establece textualmente en el artículo 252º que *“la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezca las leyes especiales”*; de lo cual se infiere el carácter supletorio de aquella norma general, respecto de la norma especial que se aplicó en este caso.

- 3.1.6. Finalmente, hay que reiterar que el procedimiento seguido ante el órgano de control del Poder Judicial es un procedimiento independiente al procedimiento seguido ante esta entidad; por lo que, el cómputo del *plazo del procedimiento* que propone el recurrente, desde la comisión del hecho -diciembre de 2016- hasta la resolución de sanción emitida por esta entidad -noviembre de 2022-, tampoco respeta el carácter independiente que tienen los procedimientos seguidos ante ambas entidades; siendo que los mismos también se rigen por reglas y plazos de prescripción, también independientes, tal como se ha desarrollado en la resolución de sanción en sus párrafos 30 al 44, a los que nos remitimos sobre este aspecto.
- 3.1.7. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los agravios planteados por el recurrente respecto a la presunta prescripción del procedimiento, el cual en este caso no ha operado.

3.2. Agravios vinculados al CARGO A

- 3.2.1. Como una cuestión preliminar a nuestro análisis de los agravios, es necesario precisar que los cargos formulados contra el señor Jesús Martín De la Cruz Anchante han sido analizados detalladamente en la Resolución N.º 150-2022-PLENO-JNJ, que es objeto de impugnación. Asimismo, los elementos probatorios y argumentos de defensa vinculados a dichos cargos también se han desarrollado y explicado ampliamente en la citada resolución. En ese sentido, no corresponde en este pronunciamiento volver sobre aquellos aspectos fácticos, jurídicos y/o probatorios ya tratados por este Colegiado, sino lo que corresponde es evaluar, puntualmente, si los agravios formulados por el impugnante tienen asidero y deben ampararse, o, por el contrario, deben desestimarse.
- 3.2.2. En ese orden de ideas, se tiene que en la resolución de sanción se determinó la responsabilidad disciplinaria del recurrente De la Cruz Anchante, entre otros, por el siguiente cargo: *“Haber recibido directamente una demanda de hábeas corpus, habiendo proyectado el auto admisorio de la misma sin que previamente le fuera asignado el proceso aleatoriamente por mesa de partes, revelando interés parcializado sobre el resultado irregularmente rápido de la causa”*.
- 3.2.3. Frente a dicha decisión el sancionado -ahora recurrente-, planteó como uno de sus principales agravios que el *único indicio* que sustentaría dicho cargo sería la captura



Junta Nacional de Justicia

de pantalla de la computadora que tenía asignada a su uso, donde aparece un archivo Word denominado "HC", cuyo contenido no se habría verificado.

- 3.2.4. Respecto a dicho cuestionamiento, el mismo debe desestimarse, pues se sustenta en un análisis sesgado de la resolución de sanción, donde si bien se tomó como indicio de responsabilidad el hallazgo de un archivo Word denominado "HC", en la computadora que usaba el recurrente; sin embargo, este no fue el único ni más importante indicio valorado por este Colegiado.
- 3.2.5. En efecto, una revisión atenta de la resolución de sanción nos permite verificar que en su parte preliminar -párrafo 18- se precisa que el acervo probatorio que sustenta este procedimiento disciplinario está constituido, entre otros, por las declaraciones indagatorias de los servidores judiciales Jorge Armando Quispe Bautista, Diana Carolina Muñoz Huayanca y Alcira Marcela De la Cruz Torres, así como de las magistradas Ángela Carolina García Vivanco, Lucy Juliana Castro Chacaltana y Judith Omaira Astohuamán Uribe, quienes fueron las magistradas que dieron a conocer los hechos al órgano de control. Asimismo, se señalan como pruebas los informes emitidos por la Administradora y el Sub Administrador del Módulo Penal de Pisco, así como los informes emitidos por el jefe de Seguridad y el encargado de informática del referido órgano jurisdiccional. Finalmente, se cita el mérito de las copias del proceso constitucional de habeas corpus, en cuyo contexto se habrían cometido las faltas disciplinarias imputadas.
- 3.2.6. Una sencilla revisión de la resolución de sanción nos muestra que carece de sustento el cuestionamiento del recurrente, en el sentido de que "el único indicio" sería la captura de pantalla antes descrita, pues es notorio que el acervo probatorio está constituido, además, por otros elementos de prueba testimonial y documental.
- 3.2.7. Un hecho que refuerza esta conclusión es que dichos elementos de prueba no solo fueron citados en la parte expositiva de la resolución de sanción, sino además fueron analizados y valorados por esta entidad en el acápite correspondiente al análisis de los cargos; en cuyo desarrollo se dejó establecido que el CARGO A estaba acreditado por la declaración e informe de descargo del servidor judicial Jorge Armando Quispe Bautista, así como por los diversos indicios que corroboran su versión, la misma que se contrapone a la versión de descargo brindada por el recurrente.
- 3.2.8. También se analizaron y valoraron los informes emitidos por el Sub Administrador del Módulo Penal de Pisco (Oficio Administrativo N.º 0010-2017-A-MPPisco-CSJIC-PJ, del 13 de enero de 2017), y el informe del jefe de seguridad de la Corte Superior de Justicia de Ica, de los que se extrae información que confirma la hipótesis de la infracción disciplinaria. Asimismo, este colegiado valoró la propia versión del recurrente, quien al ser interrogado sobre la existencia de aquel archivo denominado "HC", no supo dar una respuesta coherente y sustentada respecto a la existencia y contenido de aquel archivo.
- 3.2.9. En suma, advertimos que el primer agravio del recurrente, por el que pretende cuestionar la suficiencia probatoria de la resolución de sanción -respecto del CARGO A-, carece de asidero y debe desestimarse, pues la misma se sustenta en un análisis sesgado de los argumentos que sustentan la sanción por el CARGO A. Antes bien, en la resolución de sanción se aprecia con suma claridad que la captura de pantalla de



Junta Nacional de Justicia

la computadora que usaba, no es el único medio probatorio que sustenta dicho cargo, como sugiere el recurrente.

- 3.2.10. En otro extremo de su recurso el señor De la Cruz Anchante también cuestionó la suficiencia probatoria de la resolución de sanción, al señalar que cuando en la misma se concluye que existió *“pérdida de imparcialidad por parte del magistrado Jesús Martín de la Cruz Anchante al presuntamente advertirse un interés en el trámite de dicha demanda”*, dicha afirmación se trataría de una mera presunción, al no haberse probado los indicios.
- 3.2.11. Respecto a dicho agravio, lo primero que debe destacarse es que el recurrente no desarrolla ni precisa en qué sustenta su cuestionamiento. Refiere que se trata de una mera presunción y no de hechos probados, pero no precisa qué aspectos no se habrían probado ni los fundamentos jurídicos de su posición. Antes bien, se trata de un cuestionamiento genérico y sin sustento.
- 3.2.12. Sin perjuicio de lo señalado, nos remitimos a los párrafos 48 a 88 de la resolución de sanción, donde este Colegiado ha explicado con sumo detalle las razones fácticas, jurídicas y probatorias que sustentan la decisión de declarar la responsabilidad disciplinaria del ex magistrado De la Cruz Anchante por el CARGO A. Siendo que la solidez de este extremo de la resolución no puede verse cuestionada, menos desvirtuada, por un cuestionamiento genérico y sin mayor sustento del recurrente.
- 3.2.13. En su segundo agravio el recurrente acusa un error en la interpretación que el Pleno le dio a su respuesta a la pregunta 11) de su declaración indagatoria del 10 de enero de 2017. En concreto, refiere que en dicha respuesta no admitió que el auto admisorio lo haya proyectado el día miércoles 28 de diciembre de 2016 a las 10:37:23; sino que el sentido de la pregunta estaba dirigido a precisar si él mismo proyectó el auto admisorio o lo delegó en algún colaborador.
- 3.2.14. A efectos de evaluar este cuestionamiento, no cabe sino remitirnos al contenido de dicha declaración⁷, específicamente a su pregunta 11, donde se señala lo siguiente:

[...]
11) PARA QUE DIGA EL SEÑOR MAGISTRADO SI EL MISMO ELABORÓ LA RESOLUCION DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS, O DELEGÓ AL ESPECIALISTA: DIJO: Yo la redacté conforme en este acto lo visualiza la señora Magistrada Contralora, dicho acto de postulación fue calificado por mi persona y conforme lo verifica la Magistrada Contralora, dicho archivo tiene fecha de creación 28 de diciembre del 2016, a las 10.37.33 a.m.⁸, la misma que se imprime mediante pantallazo y se adjunta al presente.

- 3.2.15. A juicio de este Colegiado, la respuesta brindada por el recurrente es clara y no admite una doble interpretación en cuanto a su sentido. Pues, si bien se le preguntó al recurrente sobre si él directamente elaboró el auto admisorio o lo delegó a un auxiliar, sin embargo, al brindar su respuesta brindó mayor información precisando la fecha y hora de creación de dicho archivo, con lo cual, se confirma que dicho auto admisorio

⁷ Folios 12.

⁸ Si bien en su Declaración Indagatoria el señor De la Cruz Anchante mencionó que la hora de creación del archivo es a las 10:37:32 horas, la diferencia de 10 segundos no constituye un cambio en la investigación.



Junta Nacional de Justicia

fue proyectado incluso antes de que la demanda de habeas corpus ingrese al juzgado a cargo del recurrente.

- 3.2.16. Si bien el recurrente trata de negar dicha afirmación, aduciendo que la pregunta estaba dirigida a obtener otra información; sin embargo, dicho cuestionamiento no invalida la información adicional que el recurrente brindó voluntariamente ante el órgano de control; máxime, si a lo largo del procedimiento el recurrente no ha alegado ni probado que durante aquella diligencia o en el acta que la recoge exista alguna irregularidad que invalide su contenido.
- 3.2.17. Por el contrario, si nos remitimos a las demás preguntas -que el recurrente no ha cuestionado- confirmamos que al brindar dicha declaración el recurrente admitió haber elaborado el auto admisorio a las 10:37 a.m. del día 28 de diciembre de 2016. Así, en la pregunta 12) señaló lo siguiente:

12) PARA QUE EXPLIQUE PORQUÉ REDACTÓ LA RESOLUCIÓN NÚMERO UNO QUE ADMITE LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS A LAS 10.37.33 A.M. CONFORME SE APRECIA DEL INGRESO DE EXPEDIENTES, INGRESO A LAS 12.00 CON 25 SEGUNDOS. DIJO. Que la recepción del escrito de hábeas corpus fue entregado físicamente a mi persona, en el periodo de huelga y que posteriormente se regularizó su ingreso conforme al código de digitalización de fecha 28 de diciembre de 2016, a las 12.00 del mediodía.

- 3.2.18. En esta pregunta se interroga al recurrente directamente por la fecha y hora en que se elaboró el auto admisorio, contraponiendo ese hecho con la hora en que la demanda fue registrada en el sistema del órgano jurisdiccional. Sin embargo, frente a dicho emplazamiento directo el recurrente no niega aquel hecho, sino más bien lo confirma al explicar que ello obedeció a que recibió el expediente de manera física y que luego se regularizó su ingreso por los medios regulares. Siendo así, es notorio que el cuestionamiento del recurrente, en este extremo, carece de sustento y debe desestimarse.
- 3.2.19. Asimismo, advertimos que el recurrente no solo ha cuestionado este aspecto en su recurso de reconsideración, sino también hizo valer este argumento al formular sus descargos antes de ser sancionado, por lo que, al imponer la sanción de destitución este Colegiado ya desestimó este cuestionamiento, en los siguientes términos:

“80. Se observa con claridad que se preguntó por qué redactó a las 10:37 a.m. el admisorio de una demanda que recién fue ingresada al sistema a las 12:25 p.m. Al dar respuesta no formuló observación alguna sobre la hora indicada, prefiriendo responder en forma evasiva, para evitar dar mayores detalles sobre la naturaleza y contenido de ese archivo “HC” y la razón por la cual lo creo antes de su registro. No se advierte que en algún momento de su declaración haya negado haber creado el archivo a la hora indicada; o, que haya abierto el archivo HC en ese momento y mostrar que correspondía a otro proceso o a un documento distinto.”

- 3.2.20. Del párrafo citado se advierte que el evaluado insiste en este recurso con un argumento que ya fue evaluado y desestimado por este Colegiado al emitir la resolución de sanción. Por lo que, no cabe sino rechazar -por segunda vez- aquel cuestionamiento.



Junta Nacional de Justicia

- 3.2.21. Por otro lado, advertimos que el evaluado insistió en su argumento de que en su condición de juez no tenía la responsabilidad funcional de atender la mesa de partes, ingresar escritos ni asignar procesos a los juzgados, siendo dicha responsabilidad del auxiliar Jorge Quispe Bautista, quien habría declarado que al mediodía del 28 de diciembre de 2016 ingresó al sistema la demanda de habeas corpus, que el sistema lo asignó aleatoriamente al recurrente y que posterior a ello este procedió a calificarla y redactar el auto admisorio.
- 3.2.22. A efectos de evaluar este agravio es preciso destacar que el mismo argumento fue planteado por el recurrente al ejercer su defensa antes de ser sancionado, siendo el mismo desestimado por este Colegiado. En efecto, el recurrente pretende desvirtuar su responsabilidad recurriendo a un argumento formal en el sentido que las irregularidades cometidas en el ingreso de la demanda de habeas corpus al sistema del órgano jurisdiccional no le atañen por no ser de su competencia, sino del servidor judicial antes citado. Sin embargo, al formular este descargo el recurrente no tiene en cuenta que el CARGO A precisamente consiste en que el ingreso de dicha demanda al sistema se dio de manera irregular, es decir, al margen de la normatividad en la que el recurrente pretende apoyarse.
- 3.2.23. En efecto, para este Colegiado es totalmente claro que es de competencia de los auxiliares jurisdiccionales -y no del recurrente- ingresar las demandas de habeas corpus al sistema judicial, y que este sistema es el que las asigna a los jueces bajo un sistema aleatorio. Sin embargo, en la resolución de sanción se ha declarado probado que no se observó aquel procedimiento regular, precisamente por acción del recurrente; tal es así que sobre dicho aspecto declaró el servidor Quispe Bautista, quien señaló haber recibido la demanda de manos del recurrente, y que por indicación de este lo asignó a su despacho, omitiendo el sistema de asignación aleatorio.
- 3.2.24. Ahora bien, al formular este agravio el recurrente citó la declaración del servidor Jorge Armando Quispe Bautista, sin embargo, dicha cita es parcial, pues no toma en cuenta que dicho servidor declaró ante el órgano de control y entre la información más relevante que brindó, se tiene lo siguiente:

**DECLARACIÓN INDAGATORIA DEL SERVIDOR JUDICIAL JORGE ARMANDO
QUISPE BAUTISTA – ESPECIALISTA DE AUDIENCIAS DEL SEGUNDO
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PISCO**

(...)

1) PREGUNTADO PARA QUE DIGA QUE FUNCIONES EJERCÍA EL DÍA 28 DE DICIEMBRE DEL 2016, DIJO. Que el día 28 de diciembre del 2016, en plena huelga de los trabajadores del Poder Judicial a nivel nacional, se creó el órgano de emergencia, con la participación de los servidores, ese día no vino la servidora judicial Lucey Paz Ortega – Especialista de Audiencia, y por la inconcurrencia he realizado ambas labores.

2) PARA QUE PRECISE EL 28 DE DICIEMBRE DEL 2016, QUIEN ESTUVO EN MESA DE PARTES, DIJO. Que el deponente también hizo la labor de mesa de partes.

(...)

5) PARA QUE DIGA LOS ESCRITOS REQUERIMIENTOS, HABEAS CORPUS, PRISIÓN PREVENTIVA, PROCESOS INMEDIATOS, EN LA MISMA HORA QUE



Junta Nacional de Justicia

FUERON RECEPCIONADOS, DIJO. Que no, porque estaba cerrada Mesa de Partes, y estaba en Audiencia con el doctor Percy Cortes de las 9.00 a.m. hasta las 10.15 en el Exp. 1038-2013 imputado Alberto Honorato Pasache Muñoz, agraviado el Estado, excarcelación.

6) PARA QUE PRECISE CON FECHA 28 DE DICIEMBRE DEL 2016, RECEPCIONÓ EL PROCESO DE HABEAS CORPUS, INTERPUESTO POR EL SEÑOR MIGUEL CORONADO FLORES, A FAVOR DEL CIUDADANO TAK QUAN LAU LAU, DIJO: Que, después de terminar la diligencia y el Acta a las 11.45 a.m. a 12.30 el doctor Martín De La Cruz, le informa que ha ingresado un Habeas Corpus, y le pide que ingrese al Sistema para que le genere el número y pueda trabajar. Razón por lo cual ingresó el Habeas a dicha hora 12.30, aclarando que el Habeas Corpus ya había sido presentado a las 9.00 a.m. cuando se encontraba en plena audiencia.

7) PARA QUE PRECISE SI TIENE CONOCIMIENTO QUIEN RECEPCIONÓ DIRECTAMENTE EL HABEAS CORPUS, DIJO. Que no sabe, que sólo el doctor Martín De La Cruz Anchante, le dijo que ingresó un Habeas Corpus.

8) PARA QUE PRECISE COMO EXPLICA QUE EL SEÑOR MAGISTRADO MARTIN DE LA CRUZ ANCHANTE, HA REFERIDO QUE HA RECEPCIONADO EL DECLARANTE. DIJO. Que no recibió el Habeas Corpus, como explica que se encontraba en diligencia.

(...)

3.2.25. Siendo así, advertimos que la declaración del citado servidor, lejos de respaldar sus alegaciones de defensa, las desvirtúan. En efecto, estas declaraciones fueron ampliadas por el citado servidor mediante sus descargos que presentó ante el órgano de control con fecha 17 de mayo de 2017⁹, donde señaló textualmente lo siguiente:

“(...) siendo aproximadamente a las 11:30 am, el señor Juez del Segundo Juzgado Unipersonal de Pisco DR. Jesús Martín De la Cruz Anchante, me comunica vía telefónica que necesita que le ingrese una demanda de habeas corpus al sistema, mi persona no ha recepcionado ese día ningún habeas corpus, por eso no existe sello de recepción por mi parte, solo me limite a cumplir con lo ordenado por el señor juez, a fin de que pueda trabajarlo (...)”.

3.2.26. Más adelante, en el mismo escrito de descargos, agregó:

“(...) mi persona solo se limitó a ingresar al sistema el escrito de habeas corpus, obedeciendo una orden de mi superior Dr. JESUS MARTIN DE LA CRUZ ANCHANTE (...) demanda de habeas corpus que me entregó el Juez DR. JESUS MARTIN DE LA CRUZ ANCHANTE, después de terminar mi audiencia en el Exp. 1038-2013 (...)”.

3.2.27. En suma, si bien el recurrente ha tratado de cuestionar la declaración del servidor Quispe Bautista acusando presuntas contradicciones; sin embargo, un análisis conjunto de su versión plasmada tanto en sus declaraciones como en sus descargos, nos muestran que su versión es clara en cuanto atribuye al recurrente De la Cruz Anchante el acto irregular de haberle ordenado ingresar una demanda de habeas corpus al sistema, sin observar el mecanismo regular previsto para dicho acto.

⁹ Folios 856.



Junta Nacional de Justicia

3.2.28. Finalmente, corresponde absolver brevemente el pedido del recurrente, en el sentido de que se proceda con la revisión del equipo de cómputo que tenía asignada en la fecha de los hechos (2016), a efectos de verificar si el archivo denominado "HC", correspondía o no a la demanda de habeas corpus formulada a favor del señor Tak Lau Lau. Respecto a dicho pedido, el mismo es notoriamente improcedente, por la etapa del procedimiento en que se requiere este acto de investigación, a lo que se suman las evidentes limitaciones materiales que supondría buscar un archivo digital creado hace más de seis años en el equipo de cómputo asignado al uso del recurrente.

3.2.29. Por las consideraciones expuestas, y, al no haber encontrado fundados los agravios que planteó el recurrente, corresponde desestimar este extremo del recurso y ratificarnos en la decisión de sancionar al recurrente De la Cruz Anchante por el CARGO A.

3.3. Agravios vinculados al CARGO B

3.3.1. El segundo grupo de agravios se vincula al CARGO B, en el cual, de conformidad con la Resolución N.º 675-2021-JNJ, del 25 de octubre de 2021, se atribuyeron al recurrente los siguientes hechos: *"Haber emitido la resolución N.º 03 del 09 de enero de 2017, por la que dispuso que el proceso se pusiera a despacho sin que la parte demandada hubiera sido válidamente notificada, sin recibirse la declaración de las mismas, sin recibirse los medios de prueba solicitados a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica y sin recibirse copias del Proceso Penal N.º 1761-2015-48, emitiendo la sentencia contenida en la resolución N.º 04, con lo cual habría vulnerado los derechos de las demandadas a la defensa, debida motivación de las resoluciones judiciales y, por ende, al debido proceso."*

3.3.2. En síntesis, se atribuye al recurrente haber resuelto la causa constitucional incurriendo en las siguientes omisiones: **i)** no haber notificado válidamente a las partes demandadas, **ii)** no haber recibido la declaración de las demandadas, **iii)** no haber recibido las pruebas requeridas a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, y, **iv)** no haber recibido las copias del Proceso Penal N.º 1761-2015-48, que se solicitó al juzgado integrado por las magistradas demandadas.

3.3.3. Respecto a dicho cargo, el evaluado formuló dos cuestionamientos. En el primero solicitó tener en cuenta el artículo 9º del Código Procesal Constitucional -Ley N.º 28237-donde se establece que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. A fin de evaluar este aspecto, es necesario remitirnos a la norma invocada, cuyo texto legal es el siguiente:

"Artículo 9. – Ausencia de etapa probatoria

En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa."

3.3.4. El contenido y alcance de la norma invocada por el recurrente no desvirtúa los hechos y conclusiones arribadas en la resolución de sanción, respecto al CARGO B, por diversas razones. La primera y más importante es que una de las omisiones más relevantes que se atribuye al recurrente es no haber notificado válidamente a las demandadas, y con ello, haber afectado su derecho a la



Junta Nacional de Justicia

defensa. Esta conclusión se mantiene incólume, pues el artículo 9º que cita se refiere exclusivamente al régimen de la actividad probatoria en el marco de los procesos constitucionales. Si bien en la parte final del artículo citado se alude a la dispensa de notificación previa, sin embargo, ello se refiere a la dispensa de notificar las actuaciones probatorias que realice el juez, mas no dispensa de la notificación de la demanda, la cual es consustancial para el ejercicio del derecho de defensa y, por ende, para garantizar el debido proceso.

- 3.3.5. En ese orden de ideas, advertimos que el recurso bajo análisis no aporta -en este extremo- ningún argumento de impugnación que ataque las conclusiones plasmadas en la resolución de sanción. Antes bien, se verifica que el recurrente ha reproducido en su recurso las alegaciones que ya fueron analizadas y desestimadas por este Colegiado, al emitir la resolución de sanción.
- 3.3.6. En efecto, en su recurso escrito como en su informe oral señaló haber cumplido con diligenciar la notificación hacia las demandadas; sin embargo, dicho argumento ya fue desestimado por este Colegiado, al haberse verificado que, si bien se envió la notificación, sin embargo, esta no se ejecutó en la fecha enviada, sino recién el 10 de enero de 2017, es decir, después de que el recurrente emitió la sentencia en el proceso constitucional de habeas corpus. En ese sentido, dicha alegación del recurrente -planteada ahora como agravio-, debe desestimarse una vez más, pues se mantiene incólume la conclusión de que el recurrente no cumplió con la notificación a las demandadas, siendo dicha exigencia imprescindible para garantizar su derecho de defensa, y, por ende, el debido proceso.
- 3.3.7. En la misma línea, en la resolución de sanción se hizo énfasis en el hecho que, además de la falta de notificación a las juezas demandadas, el recurrente tampoco cumplió con verificar la notificación al Procurador Público del Poder Judicial, tal como lo ordenaba el artículo 7º del Código Procesal Constitucional, entonces vigente. Sin embargo, esta afirmación no fue analizada ni cuestionada por el recurrente en su recurso; por lo que, la misma se mantiene incólume y acredita de manera palmaria que el recurrente afectó el derecho de defensa de las magistradas demandadas y del procurador de la entidad judicial, y, con ello, afectó el debido proceso.
- 3.3.8. Por otro lado, se advierte que si bien el artículo 9º del Código Procesal Constitucional establece que en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria; sin embargo, hay que tener en cuenta que en la misma norma se precisa que ello no obsta a que se lleven a cabo las actuaciones que el juez considere indispensables. En el presente caso, al amparo de dicha habilitación el recurrente, en su condición de juez constitucional, solicitó la declaración de las demandadas, así como requirió diversa documentación -se entiende- por considerarlo indispensable para resolver. Sin embargo, pese a haber requerido dichas actuaciones el recurrente ordenó, mediante la Resolución N.º 03, objeto de cuestionamiento, ingresar la causa a su despacho para resolver, sin recibir las declaraciones ni documentos solicitados, pese a que la espera de dichas actuaciones no afectaba en forma relevante la duración del proceso.



Junta Nacional de Justicia

- 3.3.9. Respecto a estos cuestionamientos el recurrente pretende deslindar su responsabilidad alegando que habrían sido las juezas emplazadas quienes se rehusaron a brindar la información solicitada; sin embargo, tal como se ha expuesto en la resolución de sanción, dicha negativa no se ha acreditado por el recurrente. Antes bien, lo que existió fue la demora de unos días en el envío de la información solicitada, la misma que ha sido considerada por este Colegiado como una demora razonable, teniendo en cuenta que dicha demora asciende a unos pocos días, y, fundamentalmente, teniendo en cuenta el contexto que se vivía en aquel momento en el Poder Judicial, es decir, un contexto de huelga que lógicamente dificultaba la atención de los requerimientos, por parte de las juezas emplazadas.
- 3.3.10. Esta última conclusión tampoco ha sido rebatida por el recurrente, quien ha tratado de justificar su actuación con los mismos argumentos que ya fueron analizados y desestimados por este Colegiado. En ese sentido, concluimos que no existe sustento para variar el juicio ya efectuado respecto de la responsabilidad disciplinaria del recurrente por el CARGO B.

3.4. Agravios vinculados al CARGO C

- 3.4.1. En la Resolución N.º 150-2022-PLENO-JNJ, del 16 de noviembre de 2022, se sancionó al señor Jesús Martín de la Cruz Anchante por el siguiente cargo: *“Haber emitido la sentencia contenida en resolución N.º 04 con vulneración al debido proceso en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que no se sustentó con argumentos probados – pues no tenía los elementos de juicio para emitir pronunciamiento – sobre la presunta afectación al derecho de defensa del favorecido y la presunta vulneración al debido proceso y/o presunta vulneración de la debida motivación de las resoluciones judiciales”*.
- 3.4.2. Con relación a este cargo, al fundamentar su recurso el impugnante desarrolló diversas ideas genéricas respecto a las notas características y principios que rigen el proceso constitucional de habeas corpus. En concreto, destacó que en el trámite de dicho proceso prevalecen los principios de flexibilidad, informalismo y brevedad. Con base en dichas consideraciones teóricas concluyó que no puede determinarse su responsabilidad disciplinaria por las acciones u omisiones en que hubiera incurrido en el trámite de aquel proceso.
- 3.4.3. Respecto a dicho argumento, advertimos que el mismo carece de todo asidero para cuestionar la resolución de sanción, respecto al CARGO C. Ello es así, pues las apreciaciones jurídicas genéricas que planteó en su recurso son impertinentes para cuestionar la resolución de sanción, en tanto no inciden sobre lo que fue objeto de controversia en el referido cargo. En efecto, este Colegiado comparte plenamente con el recurrente sus apreciaciones respecto a los principios y notas esenciales que definen al proceso de habeas corpus, los cuales, incluso, fueron recogidos en el Código Procesal Constitucional entonces vigente; sin embargo, esta premisa teórica general no tiene ninguna incidencia sobre el deber constitucional y legal que tenía el recurrente de motivar adecuadamente sus decisiones judiciales, incluso, en aquellas causas de carácter constitucional como es el proceso de habeas corpus.



Junta Nacional de Justicia

- 3.4.4. En el mismo sentido, las notas características de informalismo, brevedad y flexibilidad no autorizan al juzgador a emitir fallos sin contar con el material probatorio mínimo y necesario que acredite las alegaciones de las partes; o, de manera más precisa, que acredite la real afectación de derechos que se reclaman en vía constitucional. En ese sentido, constituye un error de principio del recurrente pretender vincular aquellos principios de ordenación del procedimiento, con la exigencia constitucional de motivar debidamente una sentencia. Dicho en otros términos, no puede pretenderse que, al amparo de los citados principios, se sustraiga al juzgador de aquel deber de motivación que lo vincula por mandato legal y constitucional.
- 3.4.5. En el presente caso, al emitirse la resolución de sanción se concluyó que el recurrente incumplió aquel deber, por emitir una sentencia estimatoria de habeas corpus, únicamente por el mérito de las alegaciones y elementos presentados por la parte demandante; esto es, sin realizar una mínima tarea de corroboración de las afirmaciones y hechos alegados en la demanda. Esta omisión del recurrente reviste especial relevancia si tenemos en cuenta que, luego de recibir la demanda, este consideró que sus recaudos no eran suficientes para emitir un fallo, por lo que ordenó recabar información complementaria y de corroboración; sin embargo, antes de recibir dicha información emitió un fallo con inusitada celeridad y sin contar con los elementos de juicio que él mismo había solicitado en días previos.
- 3.4.6. En ese orden de ideas, no puede considerarse que una sentencia judicial ha sido bien motivada, cuando en la valoración de los hechos no se contó con el material probatorio mínimo que corrobore las afirmaciones de la parte demandante; lo que se agrava en este caso por el hecho de que la parte demandada no tuvo oportunidad de plantear su posición y defenderse, al no haber sido oportunamente emplazada por la judicatura. Dicha circunstancia llevó al magistrado -ahora recurrente- a reproducir casi textualmente las afirmaciones de la demanda, en cuanto a la presunta afectación de diversos principios y garantías del proceso penal; esto es, sin efectuar una valoración objetiva e imparcial de los argumentos de la demanda, a la luz del material probatorio recabado en dicho proceso de habeas corpus.
- 3.4.7. De manera concreta se tiene que el cuestionamiento central de la demanda de habeas corpus fue el hecho de haberse quebrado el juicio penal, por haberse suspendido el mismo por un periodo mayor a los ocho días que autoriza la norma. En dicho contexto, el recurrente, en su condición de juez constitucional, requirió copias del cuaderno de debates de dicho juicio, asimismo, requirió información respecto a la licencia médica otorgada a la magistrada que se ausentó del juicio y ordenó recibir la declaración de las juezas emplazadas; sin embargo, sin contar con esa mínima información, el recurrente emitió sentencia estimatoria dando por ciertos los hechos alegados por el demandante, teniendo como principal sustento la copia de un audio presentado por este; siendo importante destacar que la integridad y fiabilidad de dicho material tampoco fue verificada por el recurrente.



Junta Nacional de Justicia

- 3.4.8. En suma, concluimos que no existen defectos en el razonamiento plasmado en la resolución de sanción, que ameriten ser corregidos por el mérito de los argumentos del recurso. Antes bien, nos ratificamos en la afirmación inicial de que al emitir la Resolución N.º 04 (sentencia), del 9 de enero de 2017, el recurrente incurrió en relevantes defectos de motivación que, sin duda alguna, afectaron el debido proceso.
- 3.4.9. Por lo demás, en su informe oral el recurrente se refirió al vicio de motivación aparente, alegando que este no se cumpliría en este caso, ya que sí existieron argumentos, y que la sanción se estaría justificando en una diferencia de criterio jurídico. Al respecto, advertimos que dicho cuestionamiento no se corresponde con los fundamentos de la resolución de sanción. En primer lugar, porque en ningún extremo de dicha resolución se afirma que el vicio de motivación en que incurrió el recurrente sea una de tipo aparente; y, en segundo lugar, porque de la simple revisión de dicha resolución de sanción, se puede verificar que este Colegiado no ingresó al análisis fáctico, jurídico o probatorio concreto de dicho proceso de habeas corpus, sino que se limitó a realizar un análisis externo de la sentencia emitida por el recurrente, a partir del cual se concluyó que en dicha sentencia no se realizó una motivación adecuada del fallo.
- 3.4.10. En conclusión, advertimos que los argumentos que el recurrente ha planteado en su recurso carecen de sustento por lo que estos deben desestimarse, en todos sus extremos.
- 3.5. Asimismo, respecto a lo solicitado por el recurrente que la resolución que impone la sanción de destitución sea declarada nula, cabe señalar que la Resolución N.º 150-2022-PLENO-JNJ por la que se le impuso al señor Jesús Martín de la Cruz Anchante la sanción disciplinaria de destitución se ha dictado teniendo en cuenta los requisitos de validez de los actos administrativos a que se refiere el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no existiendo circunstancia objetiva que determine la configuración de alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la mencionada Ley, por lo que la nulidad de la citada resolución deviene en infundada.

CONCLUSIÓN

- 3.6 Teniendo en cuenta los fundamentos precedentes, se concluye que la Resolución N.º 150-2022-PLENO-JNJ, que resolvió, entre otros, aplicar la medida de destitución al señor Jesús Martín de la Cruz Anchante, por su actuación como juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, fue adoptada conforme a los alcances de la normativa aplicable al caso, no existiendo irregularidad o error que invalide lo resuelto, por lo que el recurso de reconsideración, así como la nulidad deducida, devienen en infundados.

Por los fundamentos expuestos, en uso de las facultades previstas por el inciso 3 del artículo 154 de la Constitución Política del Perú; el literal f) del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia, Ley N.º 30916; artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de la Junta Nacional de Justicia, aprobado por Resolución N.º 008-2020-JNJ, modificado por Resolución N.º 048-2020-JNJ; y estando a lo acordado por el Pleno de la Junta Nacional de Justicia, en sesión de fecha 15 de enero de 2024, sin la presencia de la señora María Zavala Valladares, por su condición de miembro instructora;



Junta Nacional de Justicia

SE RESUELVE:

Por unanimidad:

Artículo primero. Declarar infundada la nulidad deducida por el señor Jesús Martín de la Cruz Anchante, de la Resolución N.º 150-2022-PLENO-JNJ.

Artículo segundo. Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Jesús Martín de la Cruz Anchante, en el extremo del pedido de prescripción deducido por el abogado del mismo.

Artículo tercero. Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Jesús Martín de la Cruz Anchante contra la Resolución N° 150-2022-PLENO-JNJ, que le impuso la sanción de destitución, por su actuación como juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, en lo concerniente a los cargos contenidos en los literales A) y C), al no haberse encontrado fundados los cuestionamientos que planteo contra la citada resolución en relación a dichos cargos, dándose por agotada la vía administrativa.

Por mayoría, con el voto en discordia de la señora miembro Luz Inés Tello de Ñecco:

Artículo cuarto. Declarar infundado, en todos sus extremos, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Jesús Martín de la Cruz Anchante contra la Resolución N° 150-2022-PLENO-JNJ, que le impuso la sanción de destitución, por su actuación como juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, en lo concerniente al cargo contenido en el literal B), al no haberse encontrado fundados los cuestionamientos que planteo contra la citada resolución en relación a dicho cargo, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese

ANTONIO HUMBERTO DE LA HAZA BARRANTES

ALDO ALEJANDRO VASQUEZ RÍOS

HENRY JOSÉ AVILA HERRERA

LUZ INES TELLO DE ÑECCO

IMELDA JULIA TUMIALAN PINTO

GUILLERMO SANTIAGO THORNBERRY VILLARAN



Junta Nacional de Justicia

VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA MIEMBRO LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO

Con el debido respeto a las señoras y señores miembros del Pleno de la JNJ, con quienes comparto el sentido del voto; sin embargo, presento mi posición respecto de la responsabilidad disciplinaria referida al cargo b.

ATENDIENDO:

Al procedimiento disciplinario seguido contra el magistrado Jesús Martín De la Cruz Anchante, por su actuación como juez supernumerario del Segundo Juzgado Unipersonal de Pisco, de la Corte Superior de Justicia de Ica.

Se atribuye al juez De la Cruz Anchante haber emitido la resolución número 03, del 9 de enero de 2017, por la que dispuso que el proceso se pusiera a despacho: a) sin que la parte demandada hubiera sido válidamente notificada, b) sin recibirse la declaración de las mismas, c) sin recibirse los medios de prueba solicitados a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ica, y d) sin recibirse copias del Proceso Penal N.º 1761-2015-48, emitiendo la sentencia contenida en la resolución número 04.

Ahora bien, la legislación, la doctrina y la jurisprudencia dan cuenta que el proceso de hábeas corpus está premunido de cierta flexibilidad en su trámite, incluso en las reglas de competencia, debido al derecho fundamental que protege, esto es, la libertad personal del individuo.

Los hechos datan del 2017, por lo cual la ley aplicable es el Código Procesal Constitucional de 2004, aprobado por la Ley N.º 28237; siendo que su artículo 30, que regula el proceso de hábeas corpus para los casos de detenciones arbitrarias, faculta al juez para realizar diversas acciones en procura de la defensa del derecho constitucional del agraviado, como constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos, verificar detenciones indebidas, dejar constancia en actas, sin que sea necesario notificar previamente al demandado. El artículo manda que el juez que resuelva inmediatamente. Para los demás casos, el artículo 31 del referido Código posibilita el emplazamiento al demandado, pero es facultativo, la mención expresa es “podrá”.

Esto es así porque el agraviado para la defensa de su derecho constitucional a la libertad requiere del Poder Judicial no una tutela jurisdiccional ordinaria, sino una “tutela de urgencia”. Así, pues, mientras que la *primera* persigue satisfacer la necesidad de certeza en la solución de determinadas relaciones jurídicas, con procedimientos largos o clásicos como el proceso de conocimiento u ordinario, que si bien permiten al juzgador asumir el conocimiento pleno de los hechos presentados por las partes, lo hacen con el riesgo de que esta larga duración menoscabe la efectividad material del resultado contenido en la sentencia; la *segunda* se presta mediante procedimientos breves dirigidos a resolver de manera definitiva, conflictos en los cuales está involucrada la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, cuya supervivencia depende de la rapidez con que se brinde la protección jurisdiccional, como ocurre con el proceso de hábeas corpus.

En esa misma línea el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 6253-2006-PHC/TC ha indicado que “el proceso de hábeas corpus se promueve con el objeto de solicitar del órgano jurisdiccional la salvaguarda de la libertad corpórea, seguridad



Junta Nacional de Justicia

personal, integridad física, psíquica y moral, así como de los demás derechos conexos. Pero también protege a la persona contra cualquier autoridad que, ejerciendo funciones jurisdiccionales, emite resoluciones violando la tutela procesal efectiva, y consecuentemente, la libertad individual. Asimismo, el proceso de hábeas corpus responde a dos características esenciales: brevedad y eficacia. En este sentido, lo que se pretende con este remedio procesal es que se restituya el derecho y cese la amenaza o violación en el menor tiempo posible debido a la naturaleza fundamental del derecho a la libertad individual (...)” El subrayado es nuestro.

Así las cosas, las omisiones alegadas en las que habría incurrido el juez investigado son contrarias a la naturaleza del proceso de hábeas corpus, el cual no está sometido a rígidas formalidades, siendo sus características sustanciales la sencillez y celeridad de su procedimiento, al amparo del principio de informalidad, incluso así ha sido regulado en el nuevo Código Procesal Penal, aprobado por la Ley N.º 31307; de allí que no pueda exigirse al proceso de hábeas corpus una tramitología propia de un procedimiento ordinario o clásico para determinar una relación jurídica procesal válida entre las partes, o los puntos que son objeto de controversia.

En consecuencia, la suscrita considera que no existe responsabilidad administrativa respecto del cargo b).

LUZ INÉS TELLO DE ÑECCO